



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veintiocho de abril de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal- Responsabilidad Civil Extracontractual y Abuso del Derecho
Demandante	Mónica Eliana Ochoa Betancur en nombre propio y en representación de su hijo José Miguel López Ochoa
Demandado	Luis Fernando López Fernández, María Paulina Ruíz de López, La Palita SAS, Patricia López Ruíz, María Fernanda López Ruíz.
Radicado	05001 31 03 015 2020 00262 00
Decisión	Concede Amparo Pobreza

Mediante correo electrónico presentado el 12 de febrero de 2021, la demandante, señora MONICA ELIANA OCHOA BETANCUR, en nombre propio y en representación de su hijo menor JOSÉ MIGUEL LÓPEZ OCHOA, solicitó se le conceda amparo de pobreza, aduciendo para ello, no disponer de capacidad económica para solventar los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y de sus dos hijos menores de edad. Indicó que es madre cabeza de familia, que depende de una pensión de sobreviviente la cual equivale a un salario mínimo legal vigente, y de un negocio propio e independiente que apenas está empezando, y que además tiene a su cargo a sus dos hijos menores, JOSE MIGUEL, también demandante en este asunto, y REBECA VELASQUEZ, de cuatro años de edad. Que en razón de lo anterior, le es imposible sufragar los gastos del proceso, especialmente la caución exigida para el decreto de medidas, sin que esto afecte negativamente su mínimo vital y el de sus hijos.

Pues bien, al respecto del AMPARO DE POBREZA, establece la normatividad:

Artículo 151 del Código General del Proceso:

*"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."*

Ahora, en cuanto a la oportunidad procesal, para elevar dicha solicitud, contempla el artículo 152 ejusdem, que tratándose de la parte demandante podrá hacerlo antes de la presentación de la demanda, o durante el curso del proceso, y exige la afirmación de encontrarse en las condiciones a las que se refiere la citada preceptiva, bajo la gravedad del juramento.

En el caso sub judice, tenemos que los solicitantes del amparo de pobreza manifestaron bajo la gravedad de juramento, no contar con los medios necesarios para atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

Esto es, dio cumplimiento a las exigencias que establecen los citados preceptos para la concesión del amparo de pobreza, en consecuencia, se **CONCEDE** el **AMPARO DE POBREZA** a los mencionados demandantes.

Sin embargo, y a pesar de la manifestación anotadas en el primer párrafo de esta providencia, debe advertir el despacho, que **el amparo de pobreza que aquí se concede solamente tiene efectos a partir de la fecha de presentación de la solicitud**, tal como lo establece el artículo 154, inciso final del Código General del Proceso, por tanto, y pesar de la manifestación de no contar con la capacidad económica para prestar la caución exigida, esta deberá allegarse en la forma y término dispuestos en el auto que admitió la demanda

**NOTIFÍQUESE**

**RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**RICARDO LEON OQUENDO MORANTES**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63c4746ed094b5d3d917e6a7bf7f1fa1dbd127e9fdb49d6661057b9fc8d625e6**

Documento generado en 28/04/2021 11:53:30 AM